

ganlo assentar en el Libro de Acuerdo.

¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las Leyes antecedentes está dispuesto.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554.

DECLARAMOS, y mandamos, que acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales las cosas que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tantéo de lo que podrán costar, poco mas, ò menos, y libren al Factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la Ciudad, y si algo se huviere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma que solo se libre lo preciso, y necesario, y en virtud de las Libranzas pague el Tesorero; y hechas las compras, sea obligado el Factor à presentar Testimonio ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el Presidente, y Jueces, y dada por buena, sobren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego de él, y despacharán una Libranza de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las quantas que nos huvieren de

dar; y antes que entreguen esta Libranza, rasgarán las primeras que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la Libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la Ley antecedente, y las demás que trataren de sus obligaciones.

¶ Ley Lv. Que un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara.

PORQUE el Factor de la Casa, demás de la ocupacion comun, tiene à su cargo las Atarazanas, Artilleria, y Municiones nuevas, que están en ellas: Mandamos, que pueda tener un Oficial, à cuyo cargo estén con la Artilleria, Polvora, y Municiones, y las demás cosas que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el Factor, y Oficial sirvieren; y todo lo que huviere en las Atarazanas sea à cargo del Factor, y ha de ser obligado à dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el ejercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1552. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero de 1558. El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1563.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escribano residan en sus Escriitorios, como por esta ley se manda.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 39. D. Carlos II. y la R.G.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escribano residan en sus Escriitorios, y asistan à las horas convenientes, y necessarias, de forma que no se falte à la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar à dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

¶ Ley Lvij. Que los Oficiales de los Jueces no refrenden, ni den fe.
DOS Jueces, por lo menos, refrenden los Despachos, y no sus Oficiales, ni den fe, aunque sean

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 15. de Octubre de 1539.

TITULO III.

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, Solicitador, y Relator de la Casa.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.

D. Felipe II. Ord. 1. de los Jueces Letrados en el Pardo à 24. de Septiembre de 1585. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero, y à 3. de Marzo de 1558. Orden. 3. y 9. de los Jueces Letrados.



HAVIENDOSE entendido, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el ejercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia à las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Jueces Letrados, que solos, y sin los Jueces

Escrivanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Filco.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Jueces.

ORDENAMOS, y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los Registros, el de Bienes de Difuntos, el de Depositos, y el de Passageros, sean aprobados por el Presidente, y Jueces Oficiales, atento à la importancia, y confidencia que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Septiembre de 1606.

Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme à las leyes dadas, así porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiciesen con toda justificacion, y satisfaccion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Jueces Letrados, como porque los Jueces Oficiales quedassen mas desembarazados para entender general, y particularmente en los de su cargo: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Jueces Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huvieren, y se ofrecieren, y se junten à despacharlos todos los dias que no fueren

ren feriados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Jueves dos horas por las tardes, segun el computo referido en el tit. 1. de este libro, ò el mas tiempo que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren visto, y tratar de las demás cosas necesarias à la buena administracion de justicia, en el lugar que les està señalado, y alli los oygan, y despachen, guardando el estilo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demás que en ella se acostumbra, y los Jueces Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

¶ Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que todos los negocios entre partes son de justicia; y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente, con un Juez Oficial, y otro Letrado, lo determinen, y se està à lo que resolvieren, remitiendolo à la Sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

¶ Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.

ORDENAMOS, que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y deban conocer los Jueces de la Casa, conforme à estas leyes, se lleve en apelacion à la Audiencia de

D. Felipe II. Ord. 9. en Madrid à 23 de Enero de 1584.

Ord. 4.

Grados de la Ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los Jueces Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo, y las demás que de esto tratan.

¶ Ley iiij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales, y sobre los tormentos.

MANDAMOS, que en los pleytos civiles de seisientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se tratasen en la Casa de Contratacion de Sevilla, se guarde la ley 1. tit. 12. lib. 5. y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Jueces Letrados de la Casa en vista, y revista, salvo en los commissos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ò otra pena corporal, y verguenza publica, como mas en particular se especifica en la ley 1. tit. 7. de los Alcaldes del Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentençia para ante los del nuestro Consejo de las Indias; y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos, y mandamos, que en conformidad, y cumplimiento de lo referido, todos los pleytos pendientes de commissos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los especificados, que no se hayan visto por los Jueces Letrados

D. Felipe II. en el Pardo à 27. de Octubre de 1583. Ord. 7. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1586. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Agosto de 1638.

D. Felipe II. Ord. 11. en el Pardo à 27. de Octubre de 1583. Ord. 7. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1586. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Agosto de 1638.

en revista, y los que de esta calidad se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinar precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Jueces Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo: lo qual así queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, è inviolablemente por el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercibimiento, que además de declarar, como desde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los Autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hicieren, mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos Jueces, y Escrivanos ante quien passaren los Autos. Y porque habiendo considerado, que por la Ordenanza septima de los Jueces Letrados, corrian con esta misma regla las sentençias de tormentos, y este caso se hallaba comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y Ordenanza, y experimentado, que de su observancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delinquentes mas libres, y arrevidos por la dilacion, y dificultad,

que hay en traer, ver, y determinar los procesos en el Consejo, con que se passa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones: Ordenamos, y mandamos, que de todos los Autos, y Sentençias de tormento, que se proveyeren, y pronunciasen por la dicha Audiencia de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Jueces, y se execute lo que huvieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha Ordenanza, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto à esto tocaren las revocamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en su fuerza, y vigor.

¶ Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.

MANDAMOS, que si huviere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remision el Presidente, y todos juntos las determinen, como està dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2. titulo 2. de este libro.

Ord. 7.

Ley

¶ Ley vi. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.

EN causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Jueces de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianzas. Mandamos, que así se guarde, y los Jueces Letrados puedan usar de esta facultad en todos los Pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

¶ Ley vii. Que los Jueces Letrados no admitan demanda contra la Real hacienda, ò avería, antes de haver pedido las partes en Gobierno.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hacienda, ni de la avería, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, è instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y pedido libranza, y entendido por los Jueces Letrados lo que se huviere respondido à los Pedimentos.

¶ Ley viii. Que los Pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

ORDENAMOS, que los Pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y refieran por el Relator, y no se encomienden à ningun Juez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 25. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. en el Escorial à 10. de Noviembre de 1593.

D. Felipe II. y la P. G. en Valladolid à 14. de Junio de 1593.

¶ Ley ix. Que no se remitan Pleytos al Consejo sin sentenciar.

ESTANDO los Proceffos conclusos, y para determinar, el Presidente, y Jueces de la Casa no los remitan à nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deben escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que así se guarde, y los Jueces atiendan mucho à las remisiones, que hicieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

¶ Ley x. Que no habiendo mas que un Juez, el Presidente nombre un Letrado, que asista con él al despacho.

QUANDO por muerte, enfermedad, ò ausencia, ò otro qualquier legitimo impedimento de los Jueces Letrados, succedere quedar uno solo: Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ò no pudiere asistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia con el Juez que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre un Letrado, el que le pareciere que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ò impedimento, el Juez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Octubre de 1566.

El mismo alii à 16. de Noviembre de 1583.

Ley

¶ Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.

EN los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Juez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre un Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Collegial, ò Abogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

¶ Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

EN los pleytos que passaren, y se figuieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hacer probanzas en las Indias, sea el termino ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

¶ Ley xiiij. Que los Jueces Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las Leyes, Ordenanzas, y Cédulas, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 31. de Agosto de 1587. y à 24. de Enero de 1593.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 24. de la Casa. El Cardenal G. en Talara à 26. de Agosto de 1541. D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Julio de 1621.

Tom. III.

¶ Ley xiiij. Que los Jueces Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

MANDAMOS, que los Jueces Letrados guarden en la aplicacion de las penas, y condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y Leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xv. Que los Jueces Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.

LOS Jueces Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

¶ Ley xvj. Que el Fiscal asista con los Jueces, conforme ordenare el Presidente.

MANDAMOS, que el Fiscal de la Casa asista con los Jueces Letrados en la Audiencia à pedir, y demandar, defender, y acular en todos los casos, y cosas, que conviniere à nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y asista con el Presidente, y Jueces Oficiales, para lo que tocare al buen gobierno, y recaudo de nuestra Real hacienda, y à las demás cosas, que debe por su oficio, dando tiempo à lo uno, y à lo otro, conforme à lo orden, que tuviere del Presidente.

El mismo en Valladolid à 8. de Septiembre de 1603.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564. D. Felipe III. alii à 17. de Octubre de 1608.

D. Felipe II. Orden. 2. de los Jueces Letrados

DD

Ley

Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se asiente despues de los Jueces Oficiales, y Letrados.

D. Felipe II. en el Pardo à 29. de Octubre de 1566.

ORDENAMOS, que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga asiento en los Eltrados, con el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dandole el ultimo lugar despues de todos los referidos.

Ley xviii. Que el Fiscal de la Casa se halle presente à los Acuerdos.

El mismo y la Princesa la G. en Valladolid à 15. de Noviembre de 1557.

MANDAMOS, que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente à los Acuerdos, que el Presidente, y Jueces tuvieren, y asista à todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

Ley xix. Que el Presidente, y Jueces Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes à nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en que no haya descuido, ni omision, y provean al Fiscal de qualesquier maravedis, que convenga gastar, y distribuir en probanzas, diligencias, y otras cosas de penas de Camara, o gastos de justicia, que en la dicha Casa huvieren: y con testimonio signado de Escrivano publico, y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno, y passe en quenta,

Ley xx. Que el Presidente, y los Jueces de la Casa hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.

El mismo allí à 9. de Junio de 1584.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escrivanos, y los demàs Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los pleytos, y negocios, tocantes à nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de forma que sean preferidos à otros qualesquier de particulares, que en la Casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcanzar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros.

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Septiembre de 1586.

PORQUE Nos concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan à diferentes Puertos de las Indias, precediendo fianzas de las personas, que obtienen esta gracia à satisfaccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que iràn en dèrèchura à las partes por donde se les concede, y no à otra ninguna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haverlo cumplido: y asimismo damos licencia à muchas personas para passar à diferentes partes de las Indias, dando fianzas

de que iràn à la Provincia, ò Isla donde se declara, y residiràn en ella algun tiempo, y enviaràn testimonio à la Casa, por donde conste, que estàn residiendo allí: y damos otras licencias para passar algunas personas à las Indias por tiempo limitado à negocios, que les conviene, con fianzas de que bolveràn en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagaràn en la Casa la pena que se les impone, y fuele ser de docientos mil maravedis: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya asentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir à las Indias, y à qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, è Islas los dichos Navios, y Personas: y asimismo la relacion de las Escrituras de fianzas, que sobre esto se recibieren, y que à su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos à los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las Escrituras de fianzas para los dichos efectos.

Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se bicieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Noviembre de 1627.

ORDENAMOS, que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar à nuestro Consejo en fin de cada un año relacion autentica de las Exe-

cutorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Juez de cobranzas, y de otros qualesquier Despachos, en virtud de los quales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asimismo razon de las diligencias, que se huvieren hecho, y causas porque no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa así lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

Ley xxiii. Que el Fiscal pueda nombrar un Solicitador, que acuda à los Despachos del Fisco, Executorias, y Cobranzas.

D. Felipe II. allí à 2. de Marzo de 1592. y à 29. de Diciembre de 1595.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Solicitador del Fisco, el qual nombre el Fiscal de ella, habil, y suficiente, qual convenga, à satisfaccion del Fiscal, y acuda à la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga à su cargo hacer todas las diligencias necessarias en los negocios, y cosas, que tocaren à las Executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranzas, que el Tesorero de el enviare al Juez, que las tiene à su cargo, el qual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

¶ Ley xxxiii. *Que al Solicitador Fiscal se den las propinas, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Septiembre de 1651.

EL Presidente, y Jueces Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de Toros, en el mismo genero que lastienen, guardando en las extraordinarias el estilo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Jueces, y Ministros.

¶ Ley xxxv. *Que los pleytos tocantes à la Averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator.*

El mismo allí à 25 de Noviembre de 1653.

LOs pleytos, y negocios tocantes à la Averia, que estuyeren concludos para sentenciar en la Casa de Contratacion, mandamos al Presidente, y Jueces, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

¶ Ley xxxvj. *Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. Ord. 8. de la visita del Licencia do Gamboa.

EN la visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias, tomò à la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, Leyes, y Ordenanzas Reales en el uso, y exercicio de su oficio, llevando à seis maravedis por hoja, sin prece-

der tassacion de hojas, y renglones, y sin haver facado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de una de las partes, quando no podía cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia à pleyto, que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba à tres, y à seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, compeliendole que pagasse por si, y por el Fiscal: y antes de haver hecho relacion en definitiva, llevaba mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expediente los mismos que en definitiva, y no los asentaba en el processo: Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precifamente las Ordenanzas, y Leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

¶ *Veanse las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Jueces de la Casa de Contratacion.*

¶ *Que el Escrivano mas antiguo asfiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. de este lib.*

¶ *Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, l. 2. tit. 2 de este libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, l. 5. tit. 2. de este lib.*

TITULO IV.

DEL JUEZ OFICIAL, QUE RESIDE EN LA Ciudad de Cadiz.

¶ Ley primera. *Que en Cadiz resida un Juez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Madrid à 27 de Agosto de 1555. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557. D. Carlos II. y la R. G.



MANDAMOS, y mandamos, que en la Ciudad de Cadiz haya un Juez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recibir los Navios que llegaren de las Indias, y à sus dueños, Capitanes, y Maestres de tomar aquel Puerto, y descargar en el; y asimismo en el despacho de los dichos Navios, personas, y mercaderias que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas Leyes se determina, excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

¶ Ley ij. *Que el Juez de Cadiz sea hábil, y suficiente, y proveido por el Rey.*

El Emperador D. Carlos en Augusta à 22. de Noviembre de 1530. D. Carlos II. y la R. G.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que el Juez Oficial de Cadiz sea hábil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad que para el exercicio se requiere, y goce del salario, que por el titulo fueros servido señalar, que sera

el justo, y conveniente, y reservamos à nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

¶ Ley iij. *Que el Juez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta Ley dispone.*

SI al tiempo de la partida de los Navios, quando estan para hacerse à la vela, y seguir su viage, succiere que el Juez de Cadiz halla culpado algun Maestre, ò Piloto en delito que no tenga pena corporal, ò perdimiento de todos, ò la mitad de sus bienes: Permitimos que el dicho Juez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demàs que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, Cédulas, y Provisiones por Nos dadas.

¶ Ley iiij. *Que el Juez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios que se descargaren en Cadiz.*

MANDAMOS, que proceda el dicho Juez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas que ocurrieren sobre Naos que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Octubre de 1558. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 7. de Agosto de 1535.

¶ *Ley v. Que los Jueces de la Casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren.*

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Juez Oficial de Cadiz su jurisdiccion, conforme à derecho, Leyes, y Ordenanzas, que sobre esto disponen, y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere posible escusar el nombramiento de Comisarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Juez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare à su jurisdiccion, y no exceda, y de cuenta à la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto debido; y en las visitas que la Casa le cometiere, habiendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los Autos, y papeles, y unos, y otros tengan entre si la buena correspondencia que conviene.

¶ *Ley vi. Que el Juez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaciles necesarios.*

DAMOS licencia, y facultad al Juez Oficial de Cadiz, para que siendo necesario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado criar alguno, ò algunos Alguaciles, los pueda nombrar libremente, y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado à la Bahia, ò huviere de salir à aquellas partes, assi en Flota, como de otra fuerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos,

conforme à las Leyes, y Ordenanzas de la Casa de Contratacion, ò para otra qualquier cosa, que estè à su cargo, tenga Ministros de que poderle valer en tales ocasiones.

¶ *Ley vii. Que en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.*

MANDAMOS, que el Juez de Cadiz remita los Pleytos, y Causas de que no pudiere conocer, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, à la Casa de Contratacion; y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere à la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguacil, como està ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene; y que en el dicho Juzgado no haya Fiscal, ni el Juez le nombre, y en lo que necesitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerle de los Alguaciles, y Ministros del Governador de Cadiz.

¶ *Ley viii. Que las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan que los Alguaciles executen sus mandamientos.*

ORDENAMOS, y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y à su Alcalde mayor, ò Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren à las Indias, y tenemos cometidas al Juez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme à las Provisiones, y Leyes nuestras haga, y execute lo que està ordenado, y no co-

D.Felipe III. en Valladolid à 21. de Enero de 1605.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Junio de 1573. El mismo y el Principe G. alli à 23. de Octubre de 1543. D.Felipe II. y la Princesa G. alli à 7. de Agosto de 1559. El mismo en el Pardo à 20. de Noviembre de 1579. en Barcelona à 3. de Mayo de 1585.

nozcan de negocios tocantes à los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Juez Oficial despachare para los susodichos, y no les consentan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaciles executen los mandamientos del Juez; y para lo que tocare à su jurisdiccion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necesario, le den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huviere menester, y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley ix. Que el Juez de Cadiz de Certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.*

EL Juez, que por nuestro mandato residiere en Cadiz, y entendiendo en recibir los Navios que vienen de las Indias, y llegan à aquel Puerto, y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que de à las personas que quisieren cargar à ellas qualquier Navio Certificaciones para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa Maria, Lugares, y Puertos del Andalucia, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la orden, y forma que guarda la Casa de

Contratacion; y asimismo mandamos à nuestros Recaudadores mayores de la Renta del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y otras qualesquier personas, y partes à quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Juez de Cadiz.

¶ *Ley x. Que el Juez de Cadiz no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderias.*

ORDENAMOS al Juez Oficial de Cadiz, que no reciba, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderias, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderias que assi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden, y costumbre que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xi. Que quando el Juez Oficial de Cadiz enviare à la Casa à pedir registros, se le envien.*

QUANDO el Juez Oficial de Cadiz enviare à pedir al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion algunos registros de Navios, que huvieren ido à las Indias: Mandamos, que le hagan dar, y den traslado en forma que haga fe, para que por ellos pueda hacer las visitas, y averiguaciones que convengan de los Navios que en la dicha Ciudad se cargaren de buelta de viage.

D.Felipe III. en Lerma à 1. de Mayo de 1610.

D.Felipe II. en Madrid à 17 de Junio de 1563.

D.Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570.

El mismo en Monzon de Aragon à 27. de Septiembre de 1583.

Ley xij. Que se visiten los Navios de Cadiz, como los de Sevilla.

D.Felipe II. en Toledo à 29 de Noviembre de 1565.

EN las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado, y así lo executará el Juez.

Ley xiiij. Que los Navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Juez Oficial, que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir un Juez Oficial de Sevilla, o enviar la Casa persona para ello: y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que está ordenado, y vayan en Flota, y los pasajeros despachados por la Casa, adonde se envíen los registros, y vuelvan despues los Navios.

D.Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid à 9. de Diciembre de 1556.

ORDENAMOS, y mandamos, que si los Navios, que se despacharen de Cadiz, fueren de calidad, que parezca conveniente que uno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion vaya à visitarlos, o despacharlos, o enviar persona para ello, lo pueda hacer; y tambien hallandose alguno de ellos en Cadiz, los pueda despachar, y visitar, juntamente con el Juez de Cadiz, como está proveído, y con que los Navios que así se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz vayan artillados, y sean del porte que disponen, y mandan las Leyes, y Ordenanzas, y vayan en Flota à

lo menos dos juntos, entre tanto que por Nos se dispusiere otra cosa, y con que los pasajeros que en los dichos Navios huvieren de ir, vayan despachados por los dos Jueces de Sevilla, y Cadiz, y envíen luego los registros à la Casa de Contratacion, y vuelvan despues los Navios à satisfacer sus registros.

Ley xv. Que el Juez Oficial de Sevilla haga la visita con el Juez de Cadiz, y sus Ministros, ballandose en Cadiz.

MANDAMOS, que en caso de que alguno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa, u otra persona nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cadiz à hacer visita, o despacho de Navios, que se carguen en Cadiz, o vayan de Sevilla, para acabar de recibir su carga, se junten el dicho Juez Oficial de Sevilla, y el de Cadiz, y no el uno sin el otro, si no fuere por enfermedad, u otro justo impedimento; y el Juez Oficial de Sevilla, o persona nombrada, no pueda llevar à Cadiz Alguacil, o Escrivano para este efecto, porque se han de hacer las diligencias ante los nombrados por el Juez de Cadiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que incurra cada uno que contraviniere.

Ley

Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las Visitas al Juez de Cadiz.

D.Felipe II. en Madrid à 10 de Noviembre de 1565.

ORDENAMOS à nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Juez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos, no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen usar libremente la jurisdiccion, que le hemos concedido, en todos los casos que se le ofrecieren entre qualquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan à estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

Ley xvj. Que el Juez de Cadiz no consienta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.

El mismo à 22. de Junio de 1579.

EL Juez Oficial no de lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navios que se despacharen en aquella Bahía para ninguna parte de las Indias à estrangeros, guardando cerca de esto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omision, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Juez lo cumpla, con apercibimiento de que será gravemente castigado.

Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Juez de Cadiz.

El mismo en el Monasterio de la Estrella à 19. de Octubre de 1592.

MANDAMOS al Capitan, o Cabo, y à la demás gente que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las

Indias, si no mostraren licencia del Juez Oficial de Cadiz.

Ley xvij. Que los Navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargarse en Cadiz, como se ordena.

El mismo en Toledo à 10 de Mayo de 1560.

SI algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias à la Bahía de Cadiz, tan derrotados, e innavegables, que no estén para passar adelante, y entrar en la Barra de San lucar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargarse allí las cosas que se traxeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus Caxas, y de la forma que vinieren por tierra à la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con el Registro, o Registros del Navio, o Navios, en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

Ley xix. Que de los Navios que se descargaren en Cadiz se envíen à Sevilla los Registros originales, dexando traslado.

El mismo en Cuenca à 30. de Abril de 1564.

EN poder del Escrivano del Juzgado de nuestro Juez Oficial de Cadiz ha de quedar un traslado, en publica forma, de los Registros que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Bahía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razón de todo: y llevense los Registros originales à la Casa de Contratacion de Sevilla à poder de nuestros Jueces Oficiales, que en ella residen.

Ley

Ley xxx. Que el Juez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara, y otro el Receptor.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Marzo de 1572.

MANDAMOS, que el Juez Oficial de Cadiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare à nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escrivano de su Juzgado, como està resuelto à un capitulo de Cortes.

Ley xxxj. Que el Juez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necesario para Correos.

El mismo en Flix à 15 de Diciembre de 1585.

PODRA el Juez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis que fueren necesarios para despachar Correo à la Casa de Contratacion, sobre el despacho de las Naos que se cargaren para las Indias en la Bahia, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranzas que diere el Juez Oficial, luego que se le mostraren.

Ley xxxij. Que el Escrivano del Juzgado de Cadiz pueda tener un Oficial Escrivano Real.

El mismo à 29 de Junio de 1568.

EL Escrivano del Juzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Juez de Indias, pueda poner, y tener un Oficial, que sea nuestro Escrivano, en su Oficio, para que le

ayude al uso, y exercicio de el, à los tiempos que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover à su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Juez de Indias antes de la execucion de cuenta al Consejo.

Ley xxxij. Que al Juez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que en cada un año al tiempo que se libran, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Juez Oficial de Indias, que reside en Cadiz, en el mismo genero de hacienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Jueces Oficiales; y aunque haya mas fiestas, no se libte por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Julio de 1637. y à 20 de Septiembre, y 23 de Noviembre de el.

N O T A.

AUNQUE por Cedula de 6. de Septiembre de 1666. mandò la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdiccion del Juez de Indias, que reside en Cadiz, y que los Vecinos de esta Ciudad llevasen los frutos que quisiessen navegar à Indias al Puerto de San Lucar, ultimamente por otro Despacho, consultado de 23. de Septiembre de 1679. à instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hacerle merced, y haver ser-

Del Juez Oficial, que reside en Cadiz. 162
servido con 8072 50. escudos de à sus Vecinos del tercio de toneladas, se mandò restituir à la Ciudad de Cadiz este Juzgado, como lo tenian antes de la dicha Cedula de 1666,

TITULO V.

DEL JUEZ OFICIAL, Y CONSUL, QUE VAN à los Puertos al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley primera. Que un Juez Oficial vaya por turno al despacho de las Flotas, y Armadas, y asistan el General, y Visitadores.

El Empeador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, y el Principe G. Ord. 191. de la Casay à 24. de Abril de 1553. y à 19. de Enero de 1565.



ORDENAMOS, y mandamos, que quando se despacharen Flotas, Galeones, ò Armadas para las Indias, uno de nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, por turno, baxe al Puerto de San Lucar, ò Cadiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente à la Visita de todos los Navios, use, y exerza este cargo, segun, y en la forma que le es permitido por Leyes, y Ordenanzas, junto con los Visitadores, nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados, ò boyantes, armados, y Marineros, conforme à las dichas Ordenanzas: y si llevan cosas prohibidas, y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos està ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre, y buena orden, que en los despachos se ha observado. Y declaramos, que el

Vease la Nota al fin de este titulo.

General ha de hacer su Visita despues de haver salido de la Barra de San Lucar, y Bahia de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de visitar el Juez de la Casa, con los Visitadores, hallandose presente el General, al qual se le de traslado de la Visita, para que haga la que le toca en saliendo de Barra, y Bahia, y en esta forma se guarde para mejor execucion de lo ordenado; y advierta el General si se lleva algo contra las Leyes, y Ordenanzas, para que el Juez lo remedie, y execute: y haviendo salido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo mismo, cotejando ambas Visitas, y todo lo demàs que en el discurso del viage hallare contra la dicha Visita, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y lo castigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Juez Oficial, que fuere à despachar Flota, no sea el que huviere comprado los bastimentos.

EL Juez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los bastimentos, y cosas necesarias para las Flotas, Galeones, ò Armadas, que se des-

D. Felipe II. en el Eforial à 30. de Diciembre de 1566.

pacharen à nuestra costa, no vaya al despacho, sino otro Juez Oficial à quien cupiere el turno, por su orden.

¶ *Ley iij. Que estando en Cadiz, ò Sanlucar alguno de los Jueces Oficiales al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Julio de 1653.

DECLARAMOS, y mandamos, que si estando en las Ciudades de Cadiz, ò Sanlucar alguno de nuestros Jueces Oficiales, à quien tocara por turno, asistièr al despacho, y apresto de Galeones, ò Flotas de Nueva España, sucediere esperarle, ò venir de las Indias otros Galeones, ò Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque por su turno, y que havia de ir à recibirlos otro Juez Oficial, porque nuestra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Jueces Oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad escusen competencias, y no se multipliquen los gastos, y costas.

¶ *Ley iiij. Que al Juez Oficial, que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas se le pague el salario conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. alli à 10. de Diciembre de 1566. y à 28. de Agosto de 1589.

MANDAMOS, que desde el dia en que los Jueces Oficiales salieren al despacho de las Flotas, y Armadas à Sanlucar, ò Cadiz, y en esto se ocuparen, tengan, y gocen el salario acostumbrado, hasta el dia, en que bolvieren à Sevilla, el qual hayan, y lleven de las averias, y de lo que se cobra para el gasto de

las Flotas, y Armadas, y este salario se les pague, demàs del ordinario, y gages, que por Nos les estuvièren señalados por sus Oficios.

¶ *Ley v. Que el Juez Oficial visite las Naos, y señale las que pueden navegar.*

LUEGO que llegue el Oficial à Sanlucar, ò Cadiz, vea, y visite por su persona las Naos que estuvièren cargadas para ir en la Flota, ò Armada, y no lo cometa, ni encomiende à otra ninguna, y señale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hacer el viage, y à las que tuvieren falta en lo susodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las consenta navegar en la tal Flota, ò Armada.

¶ *Ley vi. Que el Juez reconozca si las Naos están cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion.*

AUNQUE las Naos estèn armadas, y artilladas, conforme las Leyes, y Ordenanzas, si el Juez Oficial viere, y reconociere, que estàn sobrecargadas, y embarazadas, sobrecubiertas, y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la Artilleria, defender, y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las Armas: Mandamos, que estè muy advertido, note, y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas, y no se pudiere servir de las Armas, y Artilleria con la facilidad, y presteza que se requiere, y haga descargarse, y echar fuera lo que à esto embarazare, por ma-

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Junio de 1555. Cap. r. de Instr. del Juez Oficial.

Los mismos alli, cap. 2.

nera, que el Navio quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

¶ *Ley vij. Que el Juez Oficial pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.*

Los mismos alli, cap. 5.

SI al Juez Oficial pareciere que en Chipiona, ò Rota es bien que se ponga alguna persona que le de aviso de lo que se cargare, ò descargare contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navios, desde que se comenzaren à visitar, para que haya el recaudo que convenga, y se pueda mejor cumplir lo que fuere à su cargo, la pondrà, y prevendrá el Barco, y los gastos que se hicieren se pagaràn à costa de culpados, que en esto huviere, y no los haviendo, del caudal de la averia.

¶ *Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.*

Los mismos alli, cap. 3. y 4 de Instr.

EL Juez Oficial estè siempre con mucha advertencia, y provea que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria, ni armas, ni otra ninguna cosa que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados las penas impuestas con todo rigor, y envie algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga que ningun genero de embarcacion salga con la Flota,

ò Armada, sino las que el Juez Oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y à los demàs Jueces, que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo, que bolvieren las Flotas, ò Armadas, de hacer gran diligencia, è informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos den aviso de lo que hicieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Jueces hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apertibimientos, que les pareciere, y las hagan executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiere.

¶ *Ley ix. Que el Juez Oficial avise à los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excessos.*

ORDENAMOS, que el Juez Oficial, que fuere al despacho, escriba à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que van armadas, artilladas, y cargadas, y en que cantidad, y genero, para que vean, y reconozcan si llegan así, ò les falta algo, ò se han introducido mas mercaderias de las que se huvieren registrado, y castiguen à los culpados, y avisen de todo à la Casa de Contratacion, para que alli se tenga noticia, y haga justicia.

Los mismos alli, cap. 6.

Ley x. Que el Juez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos allí, cap. 7. D. Carlos II. y la R. G.

Al tiempo que la Flota, ò Armada huviere de partir, el Juez Oficial haga pregonar publicamente, como venga à noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden à la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ò por lo menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General; pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remision.

Ley xi. Que el Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos allí, cap. 8.

PORQUE fuele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos, y mandamos al Juez Oficial, que fuere à la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de Flota, ò Armada, à que asistiere, haya toda brevedad.

Ley xij. Que el Juez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos allí, cap. 6.

MANDAMOS, que el Juez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Ar-

madadas vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

Ley xiiij. Que el Juez Oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.

MANDAMOS, que el Juez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hiciere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasajero sin licencia, ni en plaza de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar à los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo del despacho de Flotas, y Armadas lo que sobre esto està proveido.

Ley xiiij. Que al Presidente, y Jueces Oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.

ORDENAMOS, que no se reciban en cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ni à ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla à Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta à la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben, y son obligados à hacer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciben.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 5. de Octubre de 1566.

Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya un Juez Oficial de la Casa à la visita de ellas, y otro à Sanlucar.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1611.

PORQUE està mandado, que uno de los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla vaya à Sanlucar à la visita de las Armadas, y Flotas, que viniere de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibicion, se resolviesen à entrar en la Bahía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonanza, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando à llegar à tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiesen aguardar, à cuya causa se havrà de dividir la Armada, ò Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forzoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque un Juez Oficial solo no podrá acudir à todo en un mismo tiempo: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya un Juez à Sanlucar, y otro à Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Bahía de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiciere, no toca, ni conviene al Juez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexé hacer à la

dicha Casa, y Juez Oficial de ella, à quien tocare, conforme à la orden referida, y el de Cadiz no se introduzca en ello.

Ley xvij. Que el Presidente, y Juez que fuere al despacho, puedan enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

EL Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ò Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ò Flota, no fueren à asistirse à la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren à su cargo, el Presidente, ò Juez puedan enviar por ellos con uno, ò dos Alguaciles, ò los que mas convinieren, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar à que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

Ley xvij. Que el Juez Oficial no dé permisiones, ni despache Correos.

EL Juez Oficial, que fuere al despacho, no dé permisiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comision del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, ni despache Correos à nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa.

D. Felipe II. allí à 14. de Enero de 1583.

El mismo allí à 14. de Junio de 1591.